

NACIONES UNIDAS

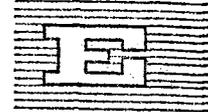
CONSEJO  
ECONOMICO  
Y SOCIAL



Distr.  
GENERAL

E/CN.4/1419  
20 de noviembre de 1980

ESPAÑOL  
Original: ESPAÑOL/INGLES



COMISION DE DERECHOS HUMANOS  
37º período de sesiones  
2 de febrero a 13 de marzo de 1981  
Tema 18 del programa provisional

EL PAPEL DE LOS JOVENES EN EL FOMENTO Y LA PROTECCION DE  
LOS DERECHOS HUMANOS, INCLUIDA LA CUESTION DE LA OBJECCION  
AL SERVICIO MILITAR POR RAZONES DE CONCIENCIA

Informe del Secretario General

INDICE

	<u>Página</u>
INTRODUCCION .....	2
PROPUESTAS DE LOS GOBIERNOS .....	3
Costa Rica .....	3
España .....	6
Estados Unidos de América .....	6
Finlandia .....	7
Malawi .....	8
Panamá .....	9
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte .....	9
República Árabe Siria .....	10
Suriname .....	11
Tonga .....	11

## INTRODUCCION

1. En su resolución 11 B (XXVII) de 19 de marzo de 1971, la Comisión de Derechos Humanos pidió al Secretario General que pusiera a disposición de la Comisión la información sobre la objeción al servicio militar por razones de conciencia incluida en las monografías por países que se habían preparado en relación con el Estudio sobre la discriminación en materia de libertad de religión y de prácticas religiosas 1/, y que pidiera a los Estados información actualizada sobre las legislaciones nacionales y otras medidas y prácticas relativas a la objeción al servicio militar por razones de conciencia y la posibilidad de otros servicios. De conformidad con esa resolución se preparó un informe 2/.
2. En su 36º período de sesiones, la Comisión, por resolución 38 (XXXVI), pidió al Secretario General que solicitase una vez más de los Estados Miembros información actual sobre la legislación nacional y otras medidas y prácticas relacionadas con la objeción al servicio militar por razones de conciencia y la posibilidad de otros servicios. El presente informe se ha preparado en respuesta a esa resolución y en él figuran extractos de la información recibida de los Estados Miembros en respuesta a una nota verbal del Secretario General. Hasta el 5 de noviembre de 1980 se habían recibido respuestas sustantivas de 16 Estados Miembros.
3. Los Gobiernos de los Estados siguientes informaron que en sus países no existe el servicio militar obligatorio: Bahamas, Barbados, los Estados Unidos, Irlanda, Mauricio, el Reino Unido, Senegal y Sri Lanka. Las respuestas de esos Gobiernos no se reproducen en el presente documento, salvo las de los Estados Unidos y el Reino Unido que contienen información sobre la objeción al servicio militar por razones de conciencia cuando ésta se plantea después del alistamiento voluntario.
4. Las respuestas adicionales se distribuirán como adiciones al documento presente.

---

1/ Publicación de las Naciones Unidas, Nº de venta: S.60.XIV.2...

2/ E/CN.4/1118 y Corr.1 y Add.1 a 3.

RESPUESTAS DE LOS GOBIERNOS

COSTA RICA

[Original: español]

[21 de octubre de 1980]

Del estudio comprensivo del Ordenamiento Jurídico de Costa Rica, y comenzando por el instrumento fundamental cual es la Carta Magna, encontramos dos normas que determinan el asunto.

Dice el artículo 12 de la enunciada Carta:

"Se proscribe el ejército como institución permanente. Para la vigilancia y conservación del orden público, habrá las fuerzas de policía necesarias. Sólo por convenio continental o para la defensa nacional podrá organizarse fuerzas militares; unas y otras estarán siempre subordinadas al poder civil; no podrán deliberar, ni hacer manifestaciones o declaraciones en forma individual o colectiva."

Por otra parte el artículo 147 del mismo cuerpo legal reza:

"El Consejo de Gobierno lo forman el Presidente de la República y los Ministros para ejercer, bajo la Presidencia del primero, las siguientes funciones:

- 1) Solicitar de la Asamblea Legislativa la declaratoria del estado de defensa nacional y la autorización para decretar el reclutamiento militar, organizar el ejército y negociar la paz..."

Las disposiciones indicadas son la cúspide de la pirámide legal. De ella derivan y dependen otra serie de normas que luego analizaremos.

Antes que nada, y con fundamento en la premisa de que el trasfondo de los principios constitucionales contiene más sustancia de lo que aparece en los redactados sencillos de las cartas magnas, veremos los argumentos que sostuvo la Constituyente.

Respecto de la primera norma podemos indicar que la misma no constaba en el proyecto que se discutió, y que fue introducida al texto, por moción de tres Diputados constituyentes, que desde un principio sostuvieron la misma redacción vigente.

Cabe destacar que lo único presentado para discusión fue en cuanto a si la redacción "excluiría la organización de un ejército ciudadano, como el suizo, que voluntariamente se disciplina y extrema bajo el Ministro de Seguridad, para acudir en defensa de la Patria en forma eficiente", a lo cual uno de los proponentes respondió negativamente, dando como razones que una organización militar de ese tipo no sería permanente y además tiende a la defensa nacional.

Sin embargo es menester indicar que la respuesta a la cuestión planteada por el constituyente se desprende claramente de la redacción del precepto, que además de contar con dicha excepción enuncia otra, y es la posibilidad de organizar un ejército por convenio continental. Asimismo vemos como la proscripción del ejército en Costa Rica no es absoluta.

Partiendo de que la proscripción del ejército está condicionada a una existencia permanente, y con base en las excepciones dichas, se entenderá, a contrario sensu, que si el ejército es temporal, su existencia será constitucional, sea que en caso de convenio continental, defensa nacional por un tiempo determinado la institución del ejército está sujeta a derecho.

Por las razones antes expuestas, y habiendo concluido que el ejército está proscrito pero puede ser organizado, es necesario ver la forma para llegar a hacerlo.

Entra aquí el análisis del artículo 147 antes dicho, que viene a indicar que la autoridad competente para organizar y decretar el reclutamiento militar es el Consejo de Gobierno, previa autorización de la Asamblea Legislativa.

El órgano legislativo tiene dentro de sus funciones el artículo 121:6) que dice:

"Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar el estado de defensa nacional y para concertar la paz"

lo cual nos lleva necesariamente a aclarar el sentido que quieren darnos las normas contradictorias: ¿quién hace la declaración de estado de defensa nacional? La misma duda surge en las sesiones de la Constituyente y se resolvió de la siguiente manera:

"Estima (el Diputado Ortiz) que existe cierta contradicción entre ambas disposiciones, las cuales deben armonizarse."

Si se declara expresamente que la Asamblea Legislativa autoriza al Poder Ejecutivo, para hacer uso de las atribuciones anteriores, a solicitud del propio Poder Ejecutivo, no habrá lugar a ninguna confusión o mala interpretación en el futuro. Los proponentes de la moción indicaron al señor Ortiz que la interpretación dada por él a ambas disposiciones era la correcta."  
(pág. 164)

lo cual nos lleva a resumir que el Poder Ejecutivo es quien declara el estado de defensa nacional, previa autorización de la Asamblea Legislativa, a instancia del Consejo de Gobierno.

El Poder Ejecutivo decretará también el reclutamiento y organización del Ejército. Debemos presumir que automáticamente se organizará utilizando la legislación militar vigente pero inaplicable hasta tanto no se den los presupuestos para su aplicación, condición que reciben los siguientes cuerpos legales, al entrar a regir el artículo 12 antes dicho.

I. Ley de Organización del Ejército N° 4 de 17 de diciembre de 1897 aprobada por el DL - N° 14 de 24 de mayo de 1898 que en su artículo 2° dice:

"Todos los costarricenses, naturales o desde la edad de dieciocho años hasta la de sesenta, pertenecen al ejército, estén o no filiados.

Pueden también formar parte de él los extranjeros que voluntariamente ingresen a sus filas."

Artículo 51 dice:

"Los individuos citados para su filiación y que sin causa justa comprobada dejaren de comparecer en el término señalado por el Comandante, serán perseguidos para que cumplan con la orden."

Artículo 52 dice:

"Quedan exentos del servicio obligatorio militar:

1° Los que por su mala constitución física o defectos orgánicos justificados por certificación de los respectivos Cirujanos del Ejército, no sean aptos para el manejo de armas o para soportar las fatigas de la campaña.

Se exceptúan aquellas enfermedades o lesiones orgánicas que, si bien pueden inhabilitar al individuo para el servicio en un cuerpo de infantería, caballería o artillería, no le impiden ocuparse en cualquiera de los otros del Ejército.

2° Los clérigos, excepto el caso de movilización de tropas."

Artículo 53 dice:

"Están exentos temporalmente del servicio militar, mientras desempeñen sus funciones:

1° Los individuos de los Supremos Poderes.

2° Los Jueces, Gobernadores, Municipales, Maestros de Enseñanza Pública, miembros de las Juntas de Educación, los funcionarios en el ramo de Policía, y todos aquellos que sean exentos por leyes especiales."

II. Por otra parte entrarán en vigencia las Ordenanzas para el Ejército de la República DL - 6 de 14 de enero de 1898, sobre el entrenamiento propiamente dicho.

III. Por último cobrará vigencia el Código de Justicia Militar de la República de Costa Rica N° 7 de 14 de enero de 1898, aprobado por DL-23 de 23 de junio de 1898, que en lo que nos interesa dice en el artículo 5°:

"Por razón de la persona responsable es competente la jurisdicción de guerra para conocer de las causas que se instruyan por cada clase de delitos, salvo los exceptuados a favor de otras jurisdicciones:

6° Contra los que figuren impedimento físico, se mutilaren o inutilizaren por eximirse del servicio militar, así como contra los médicos que al intento extendieren a sabiendas falsas certificaciones."

De todo lo anteriormente expuesto podemos concluir que el Ejército es una institución proscrita en su forma permanente, pero por convenio continental o estado de defensa nacional puede ser instaurado. En tal caso, entrará en vigencia la legislación, que por la existencia del artículo 12 de la Constitución está inaplicada, y de cuyo estudio se desprende que el servicio militar en Costa Rica es obligatorio para los mayores de 18 años, y hasta los 60 años.

ESPAÑA

[Original: español]

[30 de octubre de 1980]

a) La objeción de conciencia al servicio militar se halla actualmente regulada por el Real Decreto 3011/1976. En él se contempla la objeción de conciencia basada en razones de carácter religioso y se prevé una prestación social sustitutoria, en puestos de interés cívico y de una duración de tres años.

En tanto no se promulgue la ley prevista por la mencionada disposición y que mejorará sustancialmente la vigente, las personas que alegan objeción de conciencia por motivos religiosos o éticos quedan en situación de "incorporación aplazada".

b) El Ministerio de Defensa ha elaborado un anteproyecto de Ley del Servicio Militar, en el que se contempla la objeción de conciencia como causa de exención para el Servicio Militar.

c) Por el Ministerio de la Presidencia se ha elaborado un Anteproyecto de Ley regulador de la Objeción de Conciencia, que está actualmente en estudio.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

[Original: inglés]

[20 de octubre de 1980]

El Gobierno de los Estados Unidos se complace en transmitir al Secretario General información actualizada relativa a la objeción al servicio militar por razones de conciencia y a la posibilidad de otros servicios, ya que las circunstancias que afectan a estas cuestiones han cambiado considerablemente desde que el Gobierno de los Estados Unidos presentó su contribución al informe del Secretario General (E/CN.4/1118), publicado el 15 de diciembre de 1972.

El 1º de julio de 1973 expiró la autoridad del Sistema de Servicio Selectivo para el reclutamiento con fines de instrucción militar (50 App. U.S.C., sección 467). Desde esa fecha no ha habido alistamiento. El sistema que rige actualmente en los Estados Unidos se basa en una fuerza integrada totalmente por voluntarios, sistema en el cual no se plantea la cuestión de la objeción por razones de conciencia y la posibilidad de otros servicios.

La cuestión de la objeción por razones de conciencia planteada por los reclutas y oficiales de las diversas ramas militares se trata en la parte 75 de la sección 32 del Código de Reglamentos Federales (se adjunta el texto completo) 1/. El privilegio de objetar por razones de conciencia al servicio militar permanente o a ocupar un puesto de combate se establece a base de los deseos del Poder Ejecutivo antes que con arreglo a una ley del Congreso. De conformidad con la parte 75 de la sección 32 del Código de Reglamentos Federales se han instituido los procedimientos para la selección, mediante juntas examinadoras, tanto de los que piden la exención del servicio militar por razones de objeción de conciencia, como de los que solicitan se les conceda la condición de no combatientes. Las personas cuyas peticiones sean rechazadas por las juntas tienen el recurso de someter su caso al sistema de tribunales federales.

Cabe observar que la Ley sobre el Servicio Selectivo Militar (50 App. U.S.C., secciones 451 y siguientes) si bien no se aplica actualmente puesto que ha cesado el reclutamiento, sigue siendo parte del Código de los Estados Unidos. En consecuencia, aunque de momento es inoperante la parte relativa a los objetantes por razones de conciencia y a la posibilidad de otros servicios, así como las partes 1622 y 1660 del Código de Reglamentos Federales, que se reproducen en su totalidad en el informe del Secretario General (E/CN.4/1118 págs. 51 a 59), todavía forman parte del derecho de los Estados Unidos en lo tocante a los objetantes por razones de conciencia y a la posibilidad de otros servicios.

#### FINLANDIA

[Original: inglés]

[20 de octubre de 1980]

La legislación finlandesa relativa a la objeción al servicio militar por razones de conciencia y a la prestación de servicios sustitutivos es parte de la Ley y el Estatuto relativos al Servicio no Armado, que está en vigencia desde abril de 1969 (Ley 132, de 21 de febrero de 1969, y Estatuto 182, de 14 de marzo de 1969).

Con arreglo a la Ley del Servicio no Armado y Civil en tiempos de paz puede eximirse del servicio militar al recluta que tenga objeciones al servicio militar por razones profundas de conciencia, basadas en convicciones religiosas o éticas. En tiempo de guerra, todo hombre que presta servicios está obligado, en principio, a participar en la defensa del país incluso con las armas.

En primer lugar, el eximido recibirá órdenes de prestar servicios no armados en las fuerzas de defensa. Si sus razones de conciencia le prohíben también prestar servicios no armados, será destinado a prestar servicios en la administración civil (Hospital central del Estado, de las municipalidades o la universidad). Tanto la duración del servicio no armado como la del servicio en la administración civil superan el tiempo necesario para el servicio ordinario (240 días), el primero en 90 días y el último en 120 días.

---

1/ Este texto puede consultarse en los archivos de la Secretaría.

Las convicciones religiosas o éticas de los reclutas son estudiadas por una junta examinadora. Si dicha junta comprueba que las convicciones de un recluta justifican que preste servicios no armados o en la administración civil, se le otorga la exención del servicio regular. La junta examinadora es nombrada por el Gobierno y está integrada por un presidente, graduado en derecho, y cuatro miembros, de los cuales uno por lo menos representa las fuerzas de defensa y debe tener, como mínimo, el grado de comandante, en tanto que otro debe ser psiquiatra y otro un representante del Ministerio de Justicia. Se puede apelar de la decisión de la junta examinadora ante el Ministerio de Justicia.

Como regla general, la solicitud de autorización para prestar servicios no armados o civiles debe ser presentada antes que el recluta haya recibido órdenes de incorporarse al servicio militar. En esos casos, la fecha de incorporación al servicio es aplazada hasta que la junta examinadora haya adoptado una decisión. No obstante, en caso de que la solicitud sea presentada después de que el recluta haya iniciado su servicio militar, se traslada al recluta para que preste servicios no armados en espera de la decisión de la junta examinadora.

Los arreglos prácticos relativos al servicio civil corresponden a las atribuciones del Ministerio de Trabajo. Entre otras cosas, este Ministerio aprueba las instituciones donde puede cumplirse el servicio civil. En la actualidad hay unas 180 instituciones de esa clase.

El recluta que se niegue incluso a prestar servicios sustitutivos será condenado a una pena de prisión que no pase de un año. La sentencia condicional no es posible en esos casos.

En los últimos años, los reclutas en el servicio no armado o civil han constituido cerca de 3% de los que cumplían el servicio regular. En 1979, se ordenó que 102 conscriptos cumplieran el servicio no armado y 1.088 el servicio civil. La decisión de la junta examinadora fue negativa en 25 casos, es decir, se ordenó al recluta que cumpliera el servicio armado. El número de los que se negaron incluso a los servicios sustitutivos ha sido de unos 110 casos al año. Se trataba casi exclusivamente de Testigos de Jehová.

En Finlandia, muchos comités han examinado en los últimos decenios la situación, los deberes y los derechos de los objetantes de conciencia. Incluso de momento se están examinando las reformas relativas, por ejemplo, a la situación de los "objetantes totales", así como los arreglos prácticos relativos al servicio civil.

MALAWI

[Original: inglés]

[3 de octubre de 1980]

En Malawi, el alistamiento de soldados es voluntario para los reclutas. No obstante, una vez alistado el recluta no puede plantear objeciones por razones de conciencia para evitar que se le envíe al campo de combate, lo que se castiga de conformidad con la sección 39 de la Ley del ejército (capítulo 12:01).

En situaciones de emergencia pública, todo ciudadano de Malawi, de 18 a 60 años de edad, puede ser llamado al servicio nacional de conformidad con la Ley de servicio nacional (Cap. 12:02). La negativa a prestar servicio en esa situación por razones exclusivamente de conciencia constituye un delito.

PANAMA

[Original: español]

[6 de octubre de 1980]

Tengo a bien comunicarle que la República de Panamá no establece en su ordenamiento jurídico la obligatoriedad del servicio militar en tiempos de paz. Por esta razón no existen disposiciones legales relativas al problema de la objeción al servicio militar por razones de conciencia. Según el artículo 269 de la Constitución Nacional, la Guardia Nacional es la institución que tiene a su cargo el ejercicio de la defensa nacional y la seguridad pública. El artículo 264 en su ordinal 6º instituye la carrera militar como un servicio público, y se determina que la estructura y funcionamiento de la misma se ajustará a las necesidades de la administración. La carrera militar en sí no ha sido reglamentada, y los funcionarios de la Guardia Nacional ingresan a la institución por nombramiento del Ejecutivo.

Consideramos, señor Director, que la resolución en estudio no compromete nuestro derecho interno. Conceptuamos que la cuestión de la objeción al servicio militar por razones de conciencia es una materia que debe ser analizada por la comunidad internacional destacando su vinculación con el tema de los derechos humanos, pero garantizando los procedimientos necesarios para la salvaguarda de la integridad y defensa nacional. Así, es importante para nuestro país que esta excluyente no sea efectiva en caso de guerra. Nuestra Constitución Política, en su artículo 270, establece que todos los panameños están obligados a tomar las armas para defender la independencia nacional y la integridad territorial del Estado. En este caso, por mandato del artículo 16 de la Constitución, quedan exceptuados los panameños por naturalización, quienes no estarán obligados a tomar las armas contra su Estado de origen.

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

[Original: inglés]

[16 de septiembre de 1980]

A partir de julio de 1963 dejó de existir el servicio militar obligatorio en el Reino Unido. Las cuestiones planteadas por el Secretario General no pueden, por tanto, aplicarse actualmente al Reino Unido. Desde que las fuerzas armadas del Reino Unido están compuestas enteramente por voluntarios, los arreglos para atender al personal que tiene objeciones a seguir prestando servicios por razones de conciencia no son estatutarios sino administrativos.

Los arreglos son los siguientes: cuando un miembro de las fuerzas armadas solicita su licenciamiento por razones de conciencia, el Departamento de la rama respectiva

de las fuerzas armadas considera en primer lugar si, a su juicio, la objeción a seguir prestando servicio por razones de conciencia es genuina o no. Si decide no acceder al licenciamiento del solicitante éste puede, si lo desea, apelar a un Comité Asesor independiente.

Este Comité está compuesto por un presidente y un presidente suplente, que son abogados profesionales, y otros cuatro miembros que no lo son: todos ellos son nombrados por el Lord Canciller. Cuando el Comité Asesor se reúne, lo hace con la presencia del presidente o del presidente suplente y la de otros dos miembros. Su función es oír públicamente las apelaciones de los solicitantes cuyos casos han sido ya examinados y rechazados por las autoridades de la rama en que prestan servicios. La opinión del Comité respecto de si la objeción por razones de conciencia es genuina o no se comunica en forma confidencial al Secretario de Estado de Defensa a quien incumbe en definitiva decidir si se ha de conceder o no el licenciamiento. Las conclusiones del Comité sobre la cuestión de conciencia se aceptan como decisivas y cuando la conclusión es que la objeción por razones de conciencia es genuina, sigue normalmente el licenciamiento o la renuncia del miembro de las fuerzas armadas.

Además de oír las apelaciones del personal voluntario de las fuerzas armadas regulares, el Comité puede también escuchar cualquiera apelación que pueda surgir en caso de que se llame a las reservas a prestar servicio.

Como el Reino Unido no tiene servicio militar obligatorio, no hay necesidad de ninguna forma de otros servicios posibles para los objetantes por razones de conciencia.

No se considera factible especificar los fundamentos de las razones de conciencia por las que puede presentarse una objeción. Corresponde al solicitante probar a satisfacción de las personas competentes que su objeción a seguir prestando servicio por razones de conciencia es genuina.

#### REPUBLICA ARABE SIRIA

[Original: inglés]

[13 de octubre de 1980]

La República Arabe Siria no ha aprobado ninguna ley ni medida alguna en relación con la objeción por razones de conciencia. Cabe subrayar que mientras la ocupación militar israelí siga violando la soberanía y la integridad territorial de la República Arabe Siria y el pueblo de Palestina esté privado de sus derechos inalienables y reconocidos por las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas no es realista plantear la cuestión de la objeción al servicio militar por razones de conciencia en lo que respecta a la República Arabe Siria.

El Gobierno de la República Arabe Siria desea manifestar que desde su independencia no ha tenido nunca que hacer frente a un caso de objeción al servicio militar por razones de conciencia.

E/CN.4/1419  
página 11

SURINAME

[Original: inglés]  
[Sin fecha]

La cuestión de la objeción al servicio militar por razones de conciencia se menciona en el párrafo 6 del artículo 122 de la Constitución de la República de Suriname. En ese artículo se declaran por ley las condiciones en que se puede obtener exención del servicio militar por razones de conciencia. No obstante, no se ha promulgado ninguna disposición legal que emane de la declaración constitucional en cuestión.

TONGA

[Original: inglés]  
[20 de octubre de 1980]

Como el Reino tiene un servicio militar muy pequeño, no tiene legislación sobre la cuestión.

-----